

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE GUARDADORA DE JUAN MIGUEL Y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO contra BANCO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, en calidad de guardadora de JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, y actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital, seguridad social, y protección especial a las personas en condición de debilidad manifiesta**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que mediante sentencia del 31 de agosto de 1998, el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, declaró la interdicción definitiva del señor JUAN MIGUEL GUTIÉRREZ LUGO, designando como guardadores a sus progenitores MIGUEL AUGUSTO GUTIÉRREZ LUQUE e INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ.
2. Que mediante sentencia del 29 de septiembre de 2014, el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta, a la señora MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, designando como guardadora principal a su progenitora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ.
3. Que el señor MIGUEL AUGUSTO GUTIÉRREZ LUQUE falleció el 19 de mayo de 2019.
4. Que Colpensiones a través del dictamen de fecha 29 de marzo de 2020, estableció que la señora MARCELA GUTIÉRREZ LUGO tenía un 55% de pérdida de capacidad laboral.
5. Que Colpensiones a través del dictamen de fecha 29 de mayo de 2020, estableció que el señor JUAN MIGUEL GUTIÉRREZ LUGO tenía un 60% de pérdida de capacidad laboral.
6. Que a través de la Resolución DPE8257 del 27 de septiembre de 2021, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, en calidad de hijos en condición de discapacidad del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE (q.e.p.d.).

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

7. Que en el citado acto administrativo, Colpensiones reconoció a la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, como curadora de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO.
8. Que el día 5 de noviembre, la señora INÉS ELVIRA acudió al BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de cobrar la mesada pensional en su calidad de guardadora, sin embargo, le informaron que debía radicar copia de la resolución, de las cédulas de ciudadanía de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO y de la guardadora, y los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios, en los cuales se observe la anotación que fueron declarados interdictos, y quien ostenta la calidad de guardadora.
9. Que los anteriores documentos fueron recibidos por la señora DANIELA SUÁREZ, quien es funcionaria del banco accionado.
10. Que el 18 de noviembre de 2021, la señora INÉS ELVIRA recibe llamada del BANCO DE BOGOTÁ, en la cual le informan que el Departamento de Jurídicas señaló que, debía presentarse una autorización suscrita por los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, en la cual faculden a su progenitora para el cobro de la pensión.
11. Que el día 22 de noviembre, acudió a la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, con el propósito de que los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, autenticaran la autorización otorgada para el cobro de la pensiones, sin embargo, la entidad se negó a realizar el trámite, debido a que ellos habían sido declarados interdictos.
12. Que en la fecha mencionada anteriormente, la señora INÉS ELVIRA se dirigió al BANCO DE BOGOTÁ Sucursal Centro Comercial Santafé, sin embargo, nuevamente informan la negativa de cancelar las mesadas pensionales, y exigiendo además, la escritura pública de celebración de acuerdo de apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.
13. Que se configura un perjuicio irremediable, pues la pensión de sobrevivientes busca cubrir los gastos básicos de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, seguridad social, protección a los disminuidos físicos y al mínimo vital, de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, y en consecuencia, se **ORDENE** al BANCO DE BOGOTÁ, cancelar los valores reconocidos por Colpensiones a través de la Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021, (01-ff. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 1° de diciembre de 2021 se envió y entregó a la dirección electrónica

rjudicial@bancodebogota.com.co, la respectiva notificación (Doc. 06 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa constitucional; en caso afirmativo, determinar si el BANCO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, a favor de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, al exigir la celebración de un acuerdo de apoyos o la sentencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos, para garantizar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por COLPENSIONES a favor de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²*

Adicionalmente, en sentencia T-352 de 2019, se indicó que, también debe concurrir el elemento relacionado con la acreditación de manera siquiera sumaria, del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación económica reclamada.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Política establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

² Sentencia T-009 de 2019.

³ Sentencia T-167 de 2011.

⁴ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁵.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁶.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁷. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁸.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la

⁵ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-651 de 2008.

⁷ Sentencia T-678 de 2017.

⁸ Sentencia T-678 de 2017.

Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁹.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Juzgado en primer lugar procede a resolver el primer problema jurídico planteado, encontrando que la presente acción de tutela, resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, pues se encuentran acreditadas las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, para solicitar a través de este medio de defensa judicial, el pago de una prestación pensional.

Se concluye lo anterior, debido a que la condición física en la cual se encuentran los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, les impide desplegar una actividad que les genere ingresos; aunado a que, la Administradora Colombiana de Pensiones, les reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE, ante la configuración de los requisitos legales para acceder a esa prestación, los cuales según el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, corresponden a encontrarse en estado de invalidez, y depender económicamente del causante.

Ahora, se torna además procedente este medio de defensa judicial, en razón a que la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, ha desplegado cierta actividad administrativa, para acceder al pago de las mesadas pensionales a favor de sus hijos JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, pues conforme los hechos de esta acción de tutela y la declaración extra procesal rendida ante la Notaría 52 del Circulo de Bogotá (01-ff. 1 a 3, 84 y 85 pdf), radicó los documentos exigidos inicialmente por el BANCO DE BOGOTÁ, correspondientes a la resolución mediante la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes, y las copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los beneficiarios de la prestación reconocida por Colpensiones, y acudió ante la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, con el fin de autenticar la autorización exigida por la entidad accionada, y así obtener la cancelación de la prestación pensional.

Por otra parte, la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad, pues si bien a través del proceso ordinario podría plantearse

⁹ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

y discutirse esta controversia, lo cierto es que, atendiendo las condiciones físicas de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, y la necesidad de garantizarles de manera oportuna los derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital; acudir ante el Juez Natural resultaría idóneo, mas no eficaz para obtener el restablecimiento de las garantías constitucionales invocadas.

Por último, debe señalarse que en este asunto, se encuentra plenamente demostrado a través de la Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021 emitida por Colpensiones, que a los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, les fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE, y en su condición de hijos inválidos, (01-ff. 74 a 83 pdf).

Al encontrarse reunidos así, los requisitos de procedencia de la acción constitucional en este asunto, procede el Despacho a resolver el segundo problema jurídico, el cual consiste en establecer, si el BANCO DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, al negarse a cancelar la prestación pensional reconocida por Colpensiones, a través de la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, en su condición de curadora de los beneficiarios, bajo el argumento que, debe celebrarse un acuerdo de apoyos, o proferirse sentencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos.

El BANCO DE BOGOTÁ, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co (Doc. 06 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la parte actora, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Precisado lo anterior, se tiene que mediante sentencia adiada 31 de agosto de 1998, el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, declaró en estado de interdicción al señor JUAN MIGUEL GUTIÉRREZ LUGO, y prorrogó de manera indefinida el ejercicio de la patria potestad, a los señores MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE e INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, (01-ff. 25 a 28 pdf).

Se encuentra demostrado también, que el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014, declaró en estado de interdicción a la señora MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, privándola de la administración de sus bienes presentes y futuro, y nombró a los señores INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ y MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE, como guardadores principal y suplente respectivamente, (01-ff. 30 a 44 pdf).

No existe duda frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues en el plenario obra la Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de

2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, concedió la citada prestación a los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE, (01-ff. 74 a 83 pdf).

Como quiera que, la presunta trasgresión a los derechos fundamentales deriva en que el BANCO DE BOGOTÁ, para cancelar la prestación pensional a favor de la señora INÉS ELVIRA GUTIÉRREZ DE LUGO, en su calidad de guardadora de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, requirió la presentación de la escritura pública de la celebración del acuerdo de apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (01-fol. 3 pdf), este Despacho debe señalar que, en sentencias T-128 de 2017 y T-231 de 2020, la H. Corte Constitucional refirió que, someter el reconocimiento o el pago de una mesada pensional, al trámite de un proceso de interdicción para que se nombre un curador definitivo, se convierte en un obstáculo para satisfacer los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, pues el derecho pensional surge con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, siendo totalmente desproporcionado, exigir el cumplimiento de requisitos adicionales.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, para este Despacho resulta evidente que el BANCO DE BOGOTÁ, con su negativa de pagar las mesadas pensionales a la señora INÉS ELVIRA GUTIÉRREZ DE LUGO, desconoce los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, pues exigir la celebración de un acuerdo de apoyos, o la sentencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos, resulta desproporcionado, cuando la guardadora de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, radicó las sentencias a través de las cuales fueron declarados interdictos, documentos que para este Despacho, constituyen en la actualidad el medio idóneo para garantizar el acceso a la prestación económica.

En este punto debe resaltar el Juzgado que, si bien el art. 6° de la Ley 1996 de 2019, establece que *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”*, lo cierto es que, no puede pasarse por alto que, el parágrafo 2° art. 56 de la misma normatividad dispone que, *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*, es decir, que para el caso concreto, las sentencias proferidas por los Juzgados 1° de Descongestión y 3° de Familia de Bogotá, constituyen plena prueba para acreditar el estado de interdicción de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, siendo entonces innecesaria la celebración de un acuerdo de apoyos, o iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, pues el inc. 1° del art. 56 *ibídem*, impone a los jueces de familia el deber de citar oficiosamente a todas aquellas personas que cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación proferida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, así como a los curadores y consejeros

designados, con el fin de establecer si se requiere la adjudicación judicial de apoyos.

Por lo considerado, se **tutelarán** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, y en consecuencia, se **ordenará** al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **cancela** a la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 41.480.889, en calidad de guardadora y progenitora de los accionantes, las sumas de dinero reconocidas por Colpensiones en la Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se concedió una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE.

Así mismo, se **ordenará** al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **cancelar** a favor de la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 41.480.889, en calidad de guardadora y progenitora de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, todas aquellas sumas de dinero que continúe otorgando Colpensiones a favor de los accionantes, y que deriven de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio que al surtirse el trámite dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el Juez de Familia establezca que, los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO no requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, vulnerados por el BANCO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **cancela** a la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 41.480.889, en calidad de guardadora y progenitora de los accionantes, las sumas de dinero reconocidas por Colpensiones en la Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se concedió una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ LUQUE.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **cancelar** a favor de la señora INÉS ELVIRA LUGO DE GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N° 41.480.889, en calidad de guardadora y progenitora de los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO, todas aquellas sumas de dinero que continúe otorgando Colpensiones a favor de los accionantes, y que deriven de la pensión de sobrevivientes otorgada mediante Resolución DPE 8257 del 27 de septiembre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio que al surtirse el trámite dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el Juez de Familia establezca que, los señores JUAN MIGUEL y MARCELA GUTIÉRREZ LUGO no requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0e2aaed892bda5376583997d615d454589928f0853b2c6c2f525c49bdcfbe**

Documento generado en 14/12/2021 12:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>